



# Resolución Jefatural

Breña, 13 de Febrero del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000825-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 26 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por el ciudadano de nacionalidad peruana **JOHN DONALD PEÑA SANTILLAN** en representación del ciudadano de la ciudadana de nacionalidad estadounidense **ZAHIRA LEAH FERNANDEZ CHAAR** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 984-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 25 de enero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de Solicitud de Calidad Migratoria Artística Temporal (SOL-ART) signado con **LM240015470**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con fecha 09 de enero de 2024, el ciudadano de nacionalidad peruana **JOHN DONALD PEÑA SANTILLAN** en representación de la ciudadana de nacionalidad estadounidense **ZAHIRA LEAH FERNANDEZ CHAAR** (en adelante, la recurrente) presentó su Solicitud de Calidad Migratoria Artística Temporal (**SOL-ART**), regulado bajo los alcances de los artículos 71 y 71 – A del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-IN y el Decreto Supremo 003-2023-IN y sus modificaciones (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con Código: **PA35004761**, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN, generándose para dichos efectos el expediente administrativo **LM240015470**.

Mediante Cédula de Notificación N°984-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL<sup>1</sup>, vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de **SOL-ART** signado con **LM240015470**, toda vez que, la recurrente no cumplió con presentar: 1) Copia simple del contrato suscrito previo al ingreso al territorio nacional presentado ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; en el caso que el documento sea suscrito en el exterior debe presentarse en copia autenticada por el fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones. (Se observa en los anexos que acompaña al contrato artístico, la hoja de cargo que emite la SUNAT, no corresponde a la agrupación artística ANGEL & KHRIZ, hace mención J ALVAREZ; asimismo, se solicita que el contrato artístico debe contar con los sellos cargo institucionales de Sunat y del Ministerio de Trabajo); de conformidad con lo establecido con el artículo 71-A del reglamento, asimismo, con el numeral 5<sup>2</sup> procedimiento administrativo de SOL-ART del TUPA de Migraciones; observación efectuada a través de la Cédula de Notificación N° 34037-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-DIROP-SOL de fecha 15 de enero de 2024.

A través del escrito de fecha 26 de enero de 2024, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula y presentó en calidad de nueva prueba: 1) Carta explicativa por parte de la recurrente de fecha 09 de febrero de 2024, 2) Carta Poder Notarial de la ciudadana de nacionalidad peruana Igor Ivan Kamisaki Chue identificado con documento nacional de identidad N° 49295074 de fecha 08 de enero de 2024, 3) Certificación de autenticidad de la firma por el Notario Manuel Alipio

<sup>1</sup> Notificada el 25 de enero de 2024 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

<sup>2</sup> (...)

3.- Copia simple del contrato artístico suscrito previo al ingreso al territorio nacional presentado ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; en el caso que el documento sea suscrito en el exterior debe presentarse en copia autenticada por el fedatario de la Superintendencia Nacional de

(...)

Román Olivas, 4) Apostilla de la Haya emitido en Chile de fecha 08 de enero de 2024, 5) Contrato Artístico Ángel Rivera suscrito entre la empresa RM MUSIC BUSINESS EIRL, debidamente representado por el ciudadano de nacionalidad peruana Ivan Kamisaki Chue identificado con documento nacional de identidad N° 49295074 y la representante de la agrupación ANGEL & KHRIZ, Yolanda del Rocio Peña identificada con cédula N° 21.291.577-7 suscrito el 08 de enero de 2024, 6) Solicitud de registro de contrato a la SUNAT de fecha 08 de enero de 2024, 7) Cargo de registro de contrato con número de expediente N° 000-URD999-2024-23429 emitido por la SUNAT de fecha 09 de enero de 2024, 8) Imagen de registro de expediente N° 2024-23429, 09) Solicitud de registro de contrato al Ministerio de Trabajo de fecha 08 de enero de 2024, 10) Imagen de trámite registrado de la mesa de partes del MINTRA, 11) Correo de mesa de partes del MINTRA en donde indica que su trámite se ha registrado mediante expediente N° 2024-0002335, 12) Declaración Jurada del representante legal Igor Ivan Kamisaki Chue de la empresa RM MUSIC BUSINESS EIRL de fecha 09 de enero de 2024, 13) Certificado de vigencia de poder inscrito en SUNARP de fecha 29 de setiembre de 2023, 14) Imagen de documento nacional de identidad del ciudadano Ivan Kamisaki Chue, 15) Carta de pase del Sindicato de Artistas Interpretes del Perú de fecha 08 de enero de 2024, 16) Lista de integrantes de la agrupación ANGEL & KHRIZ, 17) Factura electrónica N° E001-912 de fecha de emisión 08 de enero de 2024.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 003668-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 13 de febrero de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
  - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
  - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>3</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.

---

Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.



- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 25 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 15 de febrero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 26 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Asimismo, **ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.**
- c) En ese sentido, se procede a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba y en virtud, de la Apostilla de la Haya emitido en Chile de fecha 08 de enero de 2024, Contrato Artístico Ángel Rivera suscrito entre la empresa RM MUSIC BUSINESS EIRL, debidamente representado por el ciudadano de nacionalidad peruana Ivan Kamisaki Chue identificado con documento nacional de identidad N° 49295074 y la representante de la agrupación ANGEL & KHRIZ, Yolanda del Roció Peña identificada con cédula N° 21.291.577-7 suscrito el 08 de enero de 2024, Solicitud de registro de contrato a la SUNAT de fecha 09 de enero de 2024, Cargo de registro de contrato con número de expediente N° 000-URD999-2024-23429 emitido por la SUNAT de fecha 09 de enero de 2024, Imagen de registro de expediente N° 2024-23429, Solicitud de registro de contrato al Ministerio de Trabajo de fecha 08 de enero de 2024, Imagen de trámite registrado de la mesa de partes del MINTRA, por lo cual, de la documentación presentada se verifica que cumple con la formalidad requerida por parte de la Autoridad Migratoria; de conformidad con el artículo 71-A del Reglamento, asimismo, de conformidad con el numeral 5<sup>4</sup> del procedimiento administrativo de SOL-ART del TUPA de MIGRACIONES; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el presente recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>5</sup> del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de

4 (...)

5.- Copia simple del contrato artístico suscrito previo al ingreso al territorio nacional presentado ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; en el caso que el documento sea suscrito en el exterior debe presentarse en copia autenticada por el fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES.

(...)

#### **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad peruana **JOHN DONALD PEÑA SANTILLAN** en representación del ciudadano de nacionalidad estadounidense **ZAHIRA LEAH FERNANDEZ CHAAR** contra la Cédula de Notificación N° 984-2024-MIGRACIONES-SM-IN-SOL de fecha 25 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- APROBAR** el procedimiento de Solicitud de Calidad Migratoria Artística Temporal (SOL-ART) a favor de la ciudadana de nacionalidad estadounidense **ZAHIRA LEAH FERNANDEZ CHAAR**.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4°.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 13.02.2024 16:00:28 -05:00